



Radicación: 2020213705-3-000

Fecha: 2020-12-03 09:36 - Proceso: 2020213705
Trámite: 7-Autorización para la tala de especies con veda

7.4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 10633 del 05 de noviembre de 2020

La Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA - dentro del expediente ATV0019-00-2020 profirió el acto administrativo: Auto No.10633 del 05 de noviembre de 2020, el cual ordena notificar a: **CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO**.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 10633 proferido el 05 de noviembre de 2020, dentro del expediente No. ATV0019-00-2020 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 03 de diciembre de 2020 ,en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).



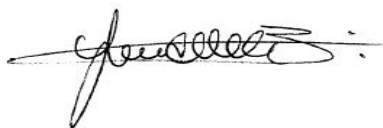


Radicación: 2020213705-3-000

Fecha: 2020-12-03 09:36 - Proceso: 2020213705
Trámite: 7-Autorización para la tala de especies con veda

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.



JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
Profesional Especializado

Ejecutores
CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista



Revisor / Lector
CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista



Aprobadores
JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
Profesional Especializado



Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 03/12/2020



El ambiente
es de todos

Minambiente



Radicación: 2020213705-3-000

Fecha: 2020-12-03 09:36 - Proceso: 2020213705
Trámite: 7-Autorización para la tala de especies con veda

Proyectó: Christian Andres Prieto Diaz

Archívese en: ATV0019-00-2020

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 10633

(05 de noviembre de 2020)

“Por el cual se avoca conocimiento de una actuación administrativa remitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS”

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE CARIBE - PACIFICO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Decreto 1076 de 2015, el artículo décimo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, y las Resoluciones 414 y 415 del 12 de marzo, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 159 del 28 de enero de 2010 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial efectuó la sustracción temporal de Reserva Forestal de la Ley 2° de 1959 del Pacífico, en una superficie de 11.94 Ha para la ubicación del botadero y la sustracción definitiva de 11,19 Ha. para la construcción del corredor vial entre chaflanes, las áreas para los portales de todos los túneles de la vía Buenaventura – Buga en el sector comprendido por los corregimientos de Cisneros y Loboguerrero; para un total de 23,14 hectáreas y otorgó licencia ambiental al CONSORCIO ECC, para el proyecto: *“Doble Calzada entre Loboguerrero (PR61+500) y Cisneros (PR51+000)”*, localizado en el departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Resolución 979 del 24 de mayo de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial modificó el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 0159 de 2010.

Que mediante Resolución 2258 del 12 de noviembre de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial modificó los numerales 2, 3 y 4 del artículo segundo, el artículo décimo, el numeral 12 del artículo décimo segundo, el artículo décimo sexto y revocó el literal c) del numeral 3.1 del artículo sexto de la Resolución 159 del 28 de enero de 2010.

Que mediante Resolución 126 del 29 de noviembre de 2011, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA aclaró el artículo primero de la Resolución 159 del 28 de enero de 2010, en el sentido de corregir y enmendar a petición de parte, el error cometido en la Resolución respecto de las coordenadas del área de sustracción.

Que mediante Resolución 718 del 22 de mayo de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó el levantamiento temporal y parcial de la veda de las especies de Bromelias, Orquídeas, Hepáticas, Musgos y Líquenes presentes en el área, para el desarrollo del proyecto: *“Construcción Doble Calzada Loboguerrero (PR61+500) – Cisneros (PR51+000)”*, a cargo del CONSORCIO ECC.

Que mediante Resolución 2331 del 26 de diciembre de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó un levantamiento temporal y parcial de veda de 3150 individuos epífitos de habito rupícolas y 17 individuos epífitos de habito forófito, para los sectores incluidos en la modificación de licencia ambiental para el túnel dos (2) localizado en las abscisas K53+260 – K53+560, donde se construirán dos (2) portales, localizados en el K53+260 y en el K53+560, en un área de 0.15 ha; Realineamiento del túnel cinco (5) en las abscisas K53+080 – K53+840, para la construcción de un (1) portal de salida (K53+840) con un área de 0.12 ha., a cargo del CONSORCIO ECC.

“Por el cual se avoca conocimiento de una actuación administrativa remitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS”

Que mediante Resolución 134 del 12 de febrero de 2013 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA modificó el numeral 1.3 del artículo cuarto, los numerales 2 y 4 del artículo sexto, el artículo séptimo y el artículo octavo de la Resolución 159 del 28 de enero de 2010, modificada por las Resoluciones 979 del 24 de mayo de 2010, 2258 del 12 de noviembre de 2010 y 126 del 29 de noviembre de 2010.

Que mediante Resolución 133 del 12 de febrero de 2013 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA modificó el numeral 1.4 del artículo cuarto, el artículo quinto, el numeral 4 del artículo sexto y el artículo séptimo de la Resolución 159 del 28 de enero de 2010, modificada por las Resoluciones 979 del 24 de mayo de 2010, 2258 del 12 de noviembre de 2010 y 126 del 29 de noviembre de 2010 y autorizó unas actividades relacionadas con la intervención de coberturas vegetales.

Que mediante Resolución 365 del 23 de abril de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA modificó los numerales 1.4 y 1.5 del artículo cuarto, el artículo quinto, los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo sexto, el artículo séptimo y el artículo octavo de la Resolución 159 del 28 de enero de 2010 y sus modificaciones posteriores.

Que mediante Resolución 199 del 20 de febrero de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA modificó el artículo tercero, los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5 del artículo cuarto, el artículo quinto, los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo sexto y el artículo séptimo de la Resolución 159 del 28 de enero de 2010 y sus modificaciones posteriores.

Que mediante Resolución 912 del 15 de abril de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones establecidos en la Resolución 718 del 22 de mayo de 2012 sus actos complementarios y demás trámites adelantados en el expediente ATV 0019, en favor del CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO con NIT 900.805.305-1.

Que mediante Resolución 488 del 30 de abril de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA modificó el artículo tercero, los numerales 1.1, 1.2 y 1.4 del artículo cuarto, el artículo quinto, los numerales 3 y 4 del artículo sexto y el artículo séptimo de la Resolución 159 del 28 de enero de 2010 y sus modificaciones posteriores.

Que mediante Resolución 503 del 5 de mayo de 2015 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA autorizó la cesión total de la licencia ambiental otorgada al CONSORCIO ECC, mediante la Resolución 159 del 28 de enero de 2010 y sus modificaciones posteriores, para la ejecución del proyecto: “*Doble Calzada entre Loboguerrero (PR61+500) y Cisneros (PR51+000)*”, localizado en el departamento del Valle del Cauca, a favor del CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO.

Que mediante Resolución 11 del 22 de enero de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones derivados de la licencia ambiental, otorgada mediante la Resolución 159 de 28 de enero de 2010, para el proyecto “*Doble Calzada entre Loboguerrero (PR61+500) y Cisneros (PR51+000)*”, ubicado en el departamento del Valle del Cauca, así como de los derechos y obligaciones contenidos en las modificaciones posteriores a cargo del CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO, a favor del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, identificado con NIT 800.215.807-2.

Que mediante oficio con radicación 2020188192-1-000 del 26 de octubre de 2020, el Director del grupo de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, remitió a esta Autoridad Nacional, el expediente ATV-0019, por ser un expediente que a la fecha se encuentra en proceso de verificación del cumplimiento de las medidas de manejo correspondientes a los trámites ambientales de levantamiento parcial de veda de flora silvestre para el proyecto denominado: “*Doble Calzada entre Loboguerrero (PR61+500) y Cisneros (PR51+000)*”. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 125 del Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2020.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, y creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

“Por el cual se avoca conocimiento de una actuación administrativa remitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS”

El Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.2.3.9.1 establece en su párrafo 1º que *“La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas”*.

Por medio del artículo décimo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, *“Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA”*, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispuso la escisión de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento y la creación de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, la cual, de acuerdo al numeral primero del mencionado artículo, tiene la función de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental.

Mediante la Resolución 414 del 12 marzo de 2020 *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”*, le fue asignada al profesional especializado código 2028 grado 24 la función de elaborar, revisar y/o suscribir los actos administrativos requeridos en los procesos de seguimiento de licencias ambientales y otros instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, conforme a la normativa vigente y a las instrucciones y requerimientos establecidos por la respectiva dependencia.

Mediante la Resolución 415 del 12 de marzo de 2020, se crean los grupos internos de trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, señalando en el numeral 6 de su artículo décimo cuarto que le fue asignada a los grupos de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se avoca conocimiento del trámite de proyectos, de acuerdo con su competencia, la normativa vigente y procedimientos establecidos.

A través de Resolución 662 del 14 de abril de 2020, el director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, nombró a la ingeniera Laura Edith Santoyo Naranjo, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Profesional Especializado, código 2028, grado 24, adscrito a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Por medio de la Resolución 741 de 22 de abril de 2020, la Subdirectora Administrativa y Financiera de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales designó a la servidora pública Laura Edith Santoyo Naranjo, Profesional Especializada, código 2028, grado 24, de la planta de personal de la ANLA, como Coordinadora del Grupo de Caribe – Pacífico de la Subdirección de Seguimiento de la ANLA.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado *“De los derechos, las garantías y los deberes”*, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En relación con la protección del medio ambiente, la Carta Política establece que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); en el mismo sentido, se señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); y establece adicionalmente, la Carta Constitucional que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79).

Así mismo, por mandato constitucional le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

“Por el cual se avoca conocimiento de una actuación administrativa remitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS”

Del control y seguimiento ambiental.

En lo que respecta al régimen jurídico aplicable a la presente actuación, se encuentra procedente cumplir con las prerrogativas establecidas en el Decreto 1076 de 2015, *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible”*, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en el ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11° del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente.

Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial 49523.

Dispone el último Decreto en cita en su artículo 2.2.2.3.9.1, que es función de la Autoridad Ambiental, realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, dentro de las cuales se encuentran las actividades sometidas al régimen legal de permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de recursos naturales.

Dicha gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como del respectivo Plan de Manejo Ambiental-PMA, y los actos administrativos expedidos debido al proyecto, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Por medio del Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019 del Departamento Administrativo de la Función Pública, se dictaron normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública. En su artículo 125, se establecieron los requisitos únicos del permiso o licencia ambiental y en el párrafo transitorio, dispuso:

“ARTÍCULO 125. REQUISITOS ÚNICOS DEL PERMISO O LICENCIA AMBIENTAL. *Las personas naturales y jurídicas deberán presentar la solicitud de concesión, autorización, permiso o licencia ambiental, según el caso, cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación nacional. En consecuencia, las autoridades ambientales no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y demás disposiciones reglamentarias en materia ambiental.*

(...)

PARÁGRAFO 2o. *Para el desarrollo o ejecución de proyectos, obras o actividades que requieran licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental que impliquen intervención de especies de la flora silvestre con veda nacional o regional, la autoridad ambiental competente, impondrá dentro del trámite de la licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental, las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de las especies vedadas, por lo anterior, no se requerirá adelantar el trámite de levantamiento parcial de veda que actualmente es solicitado.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de garantizar la conservación de las especies objeto de veda nacional o regional, ajustará, en lo que corresponda, los formatos únicos ambientales. Entre tanto, las autoridades ambientales competentes establecerán las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de estas especies.*

(...)

Los expedientes administrativos que a la entrada en vigencia del presente decreto se encuentren en verificación del cumplimiento de las medidas de manejo para la conservación de las especies de flora silvestre vedadas, deberán ser remitidos en el estado en que se encuentren, a la respectiva

“Por el cual se avoca conocimiento de una actuación administrativa remitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS”

autoridad ambiental competente, para su seguimiento dentro del trámite de la respectiva licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

(...)

En virtud de lo anterior, mediante Circular 820122378 del 2 de diciembre de 2019, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, aclaró aspectos sobre la aplicabilidad del párrafo segundo y del párrafo transitorio del artículo 125 del Decreto 2106 de 2019, relacionado con las especies de flora silvestre sujetas a veda nacional y regional.

En atención a las anteriores disposiciones el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, mediante comunicación con radicado 2020188192-1-000 del 26 de octubre de 2020, remitió a esta Autoridad Nacional el expediente ATV-0019, dentro del cual obran las Resoluciones 718 del 22 de mayo de 2012 y 2331 del 26 de diciembre de 2012, por medio de la cual se efectuó el levantamiento temporal y parcial de la veda de las especies de Bromelias, Orquídeas, Hepáticas, Musgos, Líquenes e individuos epífitos de hábito rupícolas y hábito forófito, a ser afectadas por el desarrollo del proyecto denominado: “*Construcción Doble Calzada Loboguerrero (PR61+500) – Cisneros (PR51+000)*”, localizado en el departamento del Valle del Cauca.

Con base en la documentación remitida, se creó el expediente ATV-0019-00-2020, el cual quedará asociado al expediente LAM4519 de la ANLA. Por mandato legal, es función de esta Autoridad Nacional, entonces, una vez quede en firme el presente acto administrativo, realizar seguimiento de las obligaciones derivadas del levantamiento de veda ya referido en párrafos precedentes, con arreglo al artículo 125 del Decreto 2106 de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, el CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO, titular de la Resolución 718 del 22 de mayo de 2012 sus actos complementarios y demás trámites adelantados en el expediente ATV-0019, como quedó estipulado en la Resolución 912 del 15 de abril de 2015, deberá reportar en el expediente ATV-0019-00-2020 las actividades realizadas para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el levantamiento temporal y parcial de veda, efectuado mediante Resoluciones 718 del 22 de mayo de 2012 y 2331 del 26 de diciembre de 2012.

Por otra parte, es válido indicar que el artículo 209 de la Carta Política, consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones; así mismo, el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de celeridad y eficacia, a saber:

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

“Por el cual se avoca conocimiento de una actuación administrativa remitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS”

(...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Así las cosas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, tiene el deber de garantizar la materialización de los principios mencionados, entre otros como el de la legalidad y la responsabilidad, en aras del bien común y en defensa de los derechos colectivos, conforme al procedimiento administrativo señalado para cada trámite y para el caso específico, tales principios se aplican para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 125 del Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019 y conforme las facultades legales otorgadas a esta Autoridad.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- los días 7 y 15 de octubre de 2020 estableció en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- una mesa de trabajo con el fin de realizar la verificación documental para la recepción del expediente de levantamiento de veda ATV-0019.

Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Nacional avocará conocimiento del expediente ATV-0019, remitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante oficio con radicado 2020188192-1-000 del 26 de octubre de 2020, con la finalidad de realizar la verificación del cumplimiento de las medidas de manejo correspondientes al trámite ambiental de levantamiento parcial de veda de flora silvestre de orden nacional, para el proyecto: *"Doble Calzada entre Loboguerrero (PR61+500) y Cisneros (PR51+000)"*, en cabeza del CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO, de conformidad con lo establecido en la Resolución 912 del 15 de abril de 2015.

Que finalmente, es pertinente señalar que contra el presente Auto que avoca conocimiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se trata de un acto administrativo de trámite.

En mérito de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, avocar conocimiento del expediente ATV-0019, remitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, correspondiente al trámite ambiental de levantamiento temporal y parcial de la veda de las especies de Bromelias, Orquideas, Hepáticas, Musgos y Líquenes, a ser afectadas por el desarrollo del proyecto: *"Doble Calzada entre Loboguerrero (PR61+500) y Cisneros (PR51+000)"*, con el fin de adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las actuaciones administrativas remitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible harán parte del expediente ATV0019-00-2020, a nombre del CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO, correspondiente a las actuaciones administrativas relacionadas con el levantamiento temporal y parcial de veda, efectuado mediante Resoluciones 718 del 22 de mayo de 2012 y 2331 del 26 de diciembre de 2012, para el proyecto: *"Doble Calzada entre Loboguerrero (PR61+500) y Cisneros (PR51+000)"*.

ARTÍCULO TERCERO: El CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO deberá informar el cumplimiento de las obligaciones asociadas al levantamiento parcial de veda de flora silvestre del orden nacional efectuado mediante Resoluciones 718 del 22 de mayo de 2012 y 2331 del 26 de diciembre de 2012, con destino al expediente ATV0019-00-2020.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO a través de su representante legal o

“Por el cual se avoca conocimiento de una actuación administrativa remitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS”

apoderado debidamente constituido, o a quien haga sus veces, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

PARÁGRAFO. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el presente acto administrativo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y al Instituto Nacional de Vías – INVIAS

ARTÍCULO SEXTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, publicar el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de esta Entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 05 de noviembre de 2020

Laura E. Santoyo N.

LAURA EDITH SANTOYO NARANJO
Coordinadora del Grupo De Caribe - Pacifico

Ejecutores
JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL
GOMEZ
Contratista

José Joaquín Aristizabal G.

Revisor / L^{der}
SARA NATALIA OROZCO ACUÑA
Contratista

Sara Natalia Orozco A.

Expediente No. ATV0019-00-2020
Fecha: octubre de 2020

Proceso No.: 2020195253

Archívese en: ATV0019-00-2020
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.